



del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, del resultado de la convocatoria por la que fueron inscritas en el Registro de preasignación de retribución, no hayan resultado inscritas con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica o no hayan comenzado a vender energía, se procederá a la revocación del derecho económico otorgado y a la cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico, por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas.

3. Igualmente será causa de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico el desistimiento voluntario de la tramitación administrativa de la instalación o la falta de respuesta en un plazo de tres meses a contar desde la recepción de los requerimientos de información o actuación que hayan sido formulados por el órgano de la Administración competente. En estos casos, el órgano competente comunicará a la Dirección General de Política Energética y Minas la procedencia de dicha cancelación, para que esta última dicte, en su caso, el acto de iniciación del procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el citado Registro por desistimiento o por falta de respuesta a un requerimiento.

4. En los procedimientos regulados en este apartado, el plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación dictado por la Dirección General de Política Energética y Minas, e incluirán en todo caso la audiencia al interesado.

5. Esta cancelación supondrá la pérdida de los derechos asociados a la inscripción en dicho registro. La cancelación de la inscripción de un proyecto en el Registro de régimen retributivo específico será comunicada por la Dirección General de Política Energética y Minas al órgano competente y al órgano encargado de realizar las liquidaciones.

6. La cancelación por incumplimiento de una inscripción en el Registro de régimen retributivo específico supondrá la ejecución de las garantías depositadas para solicitar la inscripción en el Registro de preasignación de retribución y de las garantías depositadas en aplicación del artículo 59 bis o 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.. El órgano competente procederá a iniciar el procedimiento de ejecución o cancelación, según corresponda, de dichas garantías en el plazo máximo de un mes a contar desde la cancelación de la inscripción, o en su caso desde la recepción de la comunicación de dicho hecho.

7. Las resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas previstas en este artículo no ponen fin a la vía administrativa y, en consecuencia, podrán ser objeto de recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Energía, conforme a lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Disposición adicional novena.** *Procedimientos relativos a la revocación del derecho económico de las instalaciones que con anterioridad a su inscripción en el Registro de régimen retributivo específico hubieran resultado inscritas en el Registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.*



1. Lo establecido en la presente disposición será de aplicación a las instalaciones que hayan sido automáticamente inscritas en el Registro de régimen retributivo específico, en virtud de presente real decreto, y que con anterioridad hubieran resultado inscritas en el Registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

2. Dichas instalaciones dispondrán de un plazo máximo a contar desde la fecha de la notificación de la resolución por la que fueron inscritas en el registro de preasignación de retribución, para ser inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial dependiente del órgano competente y comenzar la venta de energía. Este plazo será con carácter general de 36 meses, sin perjuicio de los plazos previstos para determinadas instalaciones en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 2009, por el que se procede a la ordenación de los proyectos o instalaciones presentados al registro administrativo de preasignación de retribución para las instalaciones de producción de energía eléctrica, previsto en el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, publicado por Resolución de 19 de noviembre de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía. En caso contrario les será revocado el derecho económico asociado a la inclusión en el Registro de preasignación de retribución.

**Disposición adicional décima.** *Ajustes de la liquidación de las tarifas y primas correspondientes a la energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible, en las instalaciones de generación que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles.*

1. En aplicación de lo previsto en el artículo 30.7 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, el órgano encargado de realizar las liquidaciones procederá a liquidar a las instalaciones de generación que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, de la forma prevista en la presente disposición.

2. Deberán reintegrarse al sistema de liquidaciones las primas y tarifas correspondientes a la energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible, salvo la energía eléctrica imputable a la utilización de fuentes de energía renovables consumibles en el caso de instalaciones híbridas entre fuentes de energía renovables no consumibles y consumibles, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. Dicha energía percibirá, exclusivamente, el precio del mercado.

3. Para la determinación de las anteriores cuantías se aplicará lo establecido en la Orden por la que se establece la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a la utilización de combustibles en las instalaciones de generación que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, y se utilizará la información remitida a estos efectos de acuerdo con lo previsto en su disposición adicional única.

4. Los derechos de cobro u obligaciones de pago resultantes de la aplicación de lo establecido en los apartados anteriores, serán liquidados por el organismo encargado



de las mismas en las seis primeras liquidaciones del año 2014. Las cantidades tendrán la consideración de coste o ingreso liquidable del sistema, según proceda, a los efectos previstos en el procedimiento de liquidación de los costes del sistema eléctrico.

**Disposición transitoria primera.** *Instalaciones con régimen económico primado reconocido con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto.*

1. En el momento de la entrada en vigor del presente real decreto, quedarán automáticamente inscritas en el Registro de régimen retributivo específico regulado en el capítulo III del título IV de este real decreto, en estado de preasignación o en estado de explotación según proceda de acuerdo con lo previsto en los siguientes apartados, las instalaciones que a la entrada en vigor del presente real decreto tuvieran derecho a la percepción del régimen económico primado previsto en las siguientes normas:

a) Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

b) Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

Las instalaciones definidas en el artículo 45 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, que estuvieran percibiendo la retribución primada con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero, serán incluidas en el conjunto de instalaciones definidas en el párrafo anterior.

2. Las instalaciones reguladas en el apartado 1 que hubieran resultado inscritas en alguno de los registros enumerados a continuación y que a la entrada en vigor del presente real decreto no estén dadas de alta en el sistema de liquidación, quedarán inscritas en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación:

a) Registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, y en el artículo 4 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

b) Registro de preasignación de retribución para instalaciones experimentales en el régimen especial, regulado en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre.

Para dichas instalaciones, el cómputo del plazo límite para el cumplimiento de los requisitos para ser inscritas en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación establecidos en el artículo 25, se realizará en cada caso desde el momento establecido en el apartado 8 del artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, o en el apartado 1 del artículo 8 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

3. Las instalaciones definidas en el apartado 1 que a la entrada en vigor del presente real decreto estén dadas de alta en el sistema de liquidación, quedarán inscritas en el



Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional séptima y octava.

4. Para la determinación de la información necesaria a efectos retributivos y de inscripción en el registro de régimen retributivo específico, en particular para la determinación de la potencia para la cual la instalación tenía otorgado el régimen económico primado, se tomará la información incluida a la entrada en vigor del presente real decreto en el sistema de liquidación o, para aquellas instalaciones que no estén incluidas en dicho sistema, la del registro de preasignación de retribución.

No obstante lo previsto en el párrafo precedente, la Dirección General de Política Energética y Minas realizará verificaciones de los datos contenidos en el Registro de régimen retributivo específico para comprobar su validez, en particular revisará aquellos valores que hayan sido modificados en el sistema de liquidación con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. Si se constata por cualquier medio la inexactitud de los datos contenidos en dicho Registro, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá modificarlos de oficio, previa audiencia al interesado.

A estos efectos, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá inspeccionar las instalaciones y solicitar al titular de las mismas y a la administración competente para su autorización la información necesaria para verificar su correcta inscripción en el registro de régimen retributivo específico.

5. No obstante lo previsto en el apartado anterior, las instalaciones que únicamente tengan otorgado el régimen económico primado definido en el apartado 1 para parte de la potencia de la instalación, serán inscritas en el Registro de régimen retributivo específico exclusivamente por la potencia que tenga derecho a dicho régimen.

A estos efectos, a las instalaciones definidas en el apartado 1 de esta disposición no le serán de aplicación las modificaciones introducidas por el artículo 3 de este real decreto, manteniéndose la definición vigente con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.

6. A los efectos de determinar los parámetros retributivos aplicables a cada instalación, será de aplicación lo establecido en el apartado 3 del artículo 38.

7. En ningún caso serán inscritas automáticamente en el Registro de régimen retributivo específico las instalaciones cuyo derecho económico asociado a la inclusión en los citados registros de preasignación de retribución hubiera sido revocado.

8. En el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de este real decreto, se aprobarán por orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo los parámetros retributivos correspondientes a las instalaciones tipo que agrupan a las instalaciones reguladas en el apartado 1 de esta disposición, para lo que se considerará lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para la estabilidad del sistema eléctrico.

Dicha orden podrá distinguir diferentes valores de los parámetros retributivos de la instalación tipo en función de la tecnología, potencia, antigüedad, sistema eléctrico, así como cualquier otra segmentación que se considere necesaria para garantizar el



cumplimiento de lo previsto en el artículo 31. Para cada tipo de instalación que se defina a estos efectos se fijará un código, que será incluido en el Registro de régimen retributivo específico y se utilizará a efectos de liquidaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35 y en el anexo X, para el cálculo del valor neto del activo de las instalaciones tipo que serán de aplicación a las instalaciones incluidas en el apartado 1 de esta disposición, se aplicará la metodología establecida en el Anexo XI, en la que se considera el valor de la inversión inicial de la instalación tipo por unidad de potencia, los ingresos medios por unidad de potencia percibidos por la instalación tipo desde el año de autorización de explotación definitiva y los costes de explotación estimados por unidad de potencia de la instalación tipo desde el año de autorización de explotación definitiva. En dicho anexo se recoge, adicionalmente, la metodología de cálculo del coeficiente de ajuste.

9. La orden citada en el apartado anterior incluirá una relación biunívoca entre los nuevos tipos de instalación que se definan y la clasificación anteriormente vigente, a efectos de la determinación del régimen retributivo aplicable, de forma que a cada instalación existente le correspondan, sin ambigüedad, unos nuevos parámetros retributivos.

En la relación anterior se especificarán aquellos grupos o subgrupos en los que, por las características técnicas de la instalación, pudieran existir dudas sobre el tipo de instalación aplicable. En estos casos la orden señalará cual es el tipo de instalación que se asigna por defecto.

En el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de la citada orden, los titulares de las instalaciones acogidas a los grupos o subgrupos señalados en el párrafo anterior, podrán presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas una solicitud de modificación del tipo de instalación asignado por defecto, junto con la documentación que se estime oportuna para acreditar dicho cambio.

La Dirección General de Política Energética y Minas tras valorar si ha quedado acreditada la modificación del tipo de instalación aplicable, dictará resolución por la que se modifique el tipo asignado a la citada instalación en el Registro de régimen retributivo específico. En caso contrario, desestimará la solicitud, permaneciendo invariable el tipo de instalación asignado por defecto.

10. Las instalaciones inscritas definitivamente en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, dispondrán de un plazo de 6 meses para aportar a la Dirección General de Política Energética y Minas las coordenadas UTM de la línea poligonal que circunscribe a la instalación y de su centro de gravedad.

**Disposición transitoria segunda.** Instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

1. A las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial les será de aplicación lo dispuesto en el presente real decreto.



2. Para la percepción del régimen retributivo específico regulado en el título V del presente real decreto, adicionalmente a los demás requisitos exigidos, las instalaciones deberán cumplir lo dispuesto en los siguientes apartados.

3. Las instalaciones de tratamiento y reducción de los purines de explotaciones de porcino deberán remitir anualmente al órgano competente para realizar la liquidación y al órgano competente que autorizó la instalación una auditoría medioambiental en la que quede explícitamente recogida la cantidad equivalente de purines de cerdo del 95 por ciento de humedad tratados por la instalación en el año anterior.

Serán motivos suficientes para la cancelación de la inscripción de las instalaciones en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación:

a) el incumplimiento de los requisitos de eficiencia energética que se determinan en el anexo XV. Para el cálculo del rendimiento eléctrico equivalente se considerará como valor asimilado a calor útil del proceso de secado de los purines el de 825 kcal/kg equivalente de purines de cerdo del 95 por ciento de humedad.

b) el tratamiento anual de menos del 85 por ciento de la cantidad de purín de cerdo para la que fue diseñada la planta de acuerdo a la potencia eléctrica instalada.

c) el tratamiento de otro tipo de residuos, sustratos orgánicos o productos distintos al purín de cerdo, en el caso de las plantas que no integren una digestión anaeróbica en su proceso.

d) el tratamiento de más de un 10 por ciento de otro tipo de residuos, sustratos orgánicos o productos distintos al purín de cerdo, en el caso de las plantas que integren una digestión anaeróbica en su proceso.

4. Las instalaciones de tratamiento y secado de lodos derivados de la producción de aceite de oliva deberán remitir anualmente al órgano competente para realizar la liquidación y al órgano competente que autorizó la instalación, una auditoría medioambiental en la que quede explícitamente recogida la cantidad equivalente de lodo del 70 por ciento de humedad tratado por la instalación en el año anterior.

Será motivo suficiente para la cancelación de la inscripción de las instalaciones en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación el incumplimiento de los requisitos de eficiencia energética que se determinan en el anexo XV. Para el cálculo del rendimiento eléctrico equivalente se considerará como calor útil máximo del proceso de secado del lodo derivado de la producción de aceite de oliva el de 724 kcal/kg y del resto de lodos de 740 Kcal/kg, en ambos casos equivalente de lodo del 70 por ciento de humedad, no admitiéndose lodos para secado con humedad superior al 70 por ciento.

**Disposición transitoria tercera.** Instalaciones acogidas a la disposición transitoria décima del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

1. A las instalaciones acogidas a la disposición transitoria décima del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía



eléctrica en régimen especial les será de aplicación lo dispuesto en el presente real decreto.

**Disposición transitoria cuarta.** Régimen transitorio de vigencia del complemento por continuidad de suministro frente a huecos de tensión regulados en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

Será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2013 el complemento retributivo por continuidad de suministro frente a huecos de tensión regulado en la disposición adicional séptima del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

**Disposición transitoria quinta.** Remisión de información.

1. Hasta que sean aprobadas las resoluciones del Secretario de Estado de Energía previstas en el artículo 7, los titulares y explotadores de instalaciones con régimen retributivo específico deberán remitir al organismo encargado de realizar la liquidación y al órgano que autorizó la instalación la siguiente información:

a) En el caso de las instalaciones que tengan la obligación, según al artículo 47, del cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente según lo establecido en el anexo XV, se remitirá un certificado de una entidad reconocida por la Administración competente, acreditativo de que se cumplen las exigencias mínimas de dicho anexo, así como del valor realmente alcanzado de rendimiento eléctrico equivalente y ahorro de energía primaria porcentual, calculados de acuerdo con lo indicado en la Guía técnica para la medida y determinación del calor útil, de la electricidad y del ahorro de energía primaria de cogeneración de alta eficiencia, aprobada mediante Resolución de 14 de mayo de 2008 de la Secretaría General de Energía.

b) En el caso de instalaciones que utilicen biomasa y/o biogás considerado en los grupos b.6, b.7 y b.8, de forma única o en hibridación, remitirán, al menos, una relación de los tipos de combustible utilizados indicando la cantidad anual empleada en toneladas al año y el PCI medio, en kcal/kg, de cada uno de ellos.

2. Hasta que sean aprobadas las resoluciones del Secretario de Estado de Energía previstas en el artículo 7, los titulares y explotadores de instalaciones híbridas de los grupos b.6, b.7 y b.8, con régimen retributivo específico, deberán remitir al órgano competente en la autorización, con anterioridad a la inscripción en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, justificación de los porcentajes de participación de cada combustible y/o tecnología en cada uno de los grupos y subgrupos, su poder calorífico, los consumos propios asociados a cada combustible, los rendimientos de conversión de la energía térmica del combustible en energía eléctrica, así como memoria justificativa que acredite la cantidad y procedencia de los distintos combustibles primarios que vayan a ser utilizados.

3. Hasta la publicación de la norma relativa a los procedimientos del sistema de liquidaciones y las obligaciones de remisión de información de los distintos sujetos definida en el apartado 4 del artículo 40, los titulares deberán enviar al órgano encargado de realizar la liquidación la información exigida con anterioridad a la entrada



en vigor del presente real decreto, así como cualquier otra necesaria para poder liquidar que le sea requerida por dicho órgano.

**Disposición transitoria sexta.** *Intercambio de información por medios telemáticos.*

Hasta la entrada en vigor de las disposiciones necesarias para la plena aplicación de la obligatoriedad de realizar las comunicaciones e intercambios de información de forma telemática, establecida en el presente real decreto, se utilizarán sistemas alternativos orientados, en todo caso, a lograr la mayor automatización posible de dichos intercambios de información.

**Disposición transitoria séptima.** *Solicitudes de concesión de régimen económico primado presentadas al amparo del marco normativo anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.*

Las solicitudes de concesión de régimen económico primado presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, al amparo del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, del artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, del artículo 6 y 7 del Real Decreto 1614/2010, de 7 de diciembre, y de la disposición adicional segunda y disposición adicional tercera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, se entenderán realizadas al amparo del presente real decreto siéndole de aplicación el régimen jurídico y económico regulado en este real decreto, en los siguientes casos:

- a) Cuando no hubieran sido resueltas por la Dirección General de Política Energética y Minas.
- b) Cuando se hubiera estimado un recurso administrativo presentado contra la resolución de inadmisión o desestimación de la solicitud y la resolución del recurso suponga la concesión del régimen económico primado.
- c) Cuando se hubiera estimado un recurso contencioso-administrativo presentado contra la resolución de inadmisión o desestimación de la solicitud y cuya sentencia suponga la concesión del régimen económico primado.

**Disposición transitoria octava.** *Aplicación del régimen económico desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para la estabilidad del sistema eléctrico.*

El régimen económico regulado en el presente real decreto será de aplicación desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para la estabilidad del sistema eléctrico.

**Disposición transitoria novena.** *Aplicación de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión.*





1. Las instalaciones o agrupaciones de instalaciones fotovoltaicas de potencia superior a 2 MW, de acuerdo con la definición de agrupación establecida en el párrafo c) del artículo 6.1, y las instalaciones eólicas situadas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, estarán obligadas al cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión establecidos en el procedimiento de operación para las instalaciones eólicas situadas en la península, hasta que se desarrolle un procedimiento de operación específico para dichas instalaciones.

2. Estarán exceptuadas de la obligación establecida en el apartado d) del artículo 6.1 del presente real decreto, aquellas instalaciones existentes que por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas hayan sido declaradas como no adaptables a los efectos de la obligación del cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión. La Dirección General de Política Energética y Minas podrá resolver la imposibilidad de adecuación de un modelo concreto de aerogenerador, por lo que las instalaciones que tuvieran dicho modelo quedarían eximidas del cumplimiento de la citada obligación.

#### **Disposición derogatoria única.** Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

2. Sin perjuicio de su aplicación transitoria en los términos previstos en el presente real decreto, hasta la aprobación de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del mismo, quedan suprimidos los siguientes registros:

a) El Registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

b) El Registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

c) El Registro de preasignación de retribución para instalaciones experimentales en el régimen especial, regulado en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

d) El Registro de régimen especial sin retribución primada creado en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial.

#### **Disposición final primera.** Carácter básico.

Este real decreto tiene un carácter básico al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.22ª y 25ª de la Constitución.



**Disposición final segunda.** Desarrollo normativo y modificaciones del contenido de los anexos.

Se autoriza al Ministro de Industria, Energía y Turismo a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto y para modificar sus anexos.

**Disposición final tercera:** *Modificación del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia*

Se modifica el artículo 14.1 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

"d) Protecciones de la conexión máxima y mínima frecuencia (50,5 Hz y 48 Hz con una temporización máxima de 0.5 y de 3 segundos respectivamente) y máxima y mínima tensión entre fases (1,15 Un y 0,85 Un) como se recoge en la tabla 1, donde lo propuesto para baja tensión se generaliza para todos los demás niveles. En los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, los valores anteriores serán los recogidos en los procedimientos de operación correspondientes. La tensión para la medida de estas magnitudes se deberá tomar en el lado red del interruptor automático general para las instalaciones en alta tensión o de los interruptores principales de los generadores en redes en baja tensión. En caso de actuación de la protección de máxima frecuencia, la reconexión sólo se realizará cuando la frecuencia alcance un valor menor o igual a 50 Hz.

Tabla 1

Parámetro	Umbral de protección	Tiempo de actuación
Sobretensión –fase 1.	Un + 10%	Máximo 1,5 s
Sobretensión – fase 2.	Un + 15%	Máximo 0,2 s
Tensión mínima.	Un - 15%	Máximo 1,5 s
Frecuencia máxima.	51 Hz	Máximo 0,5 s
Frecuencia mínima.	48 Hz	Mínimo 3 s

e) Además para tensión mayor de 1 kV y hasta 36 kV, inclusive, se deberá añadir el criterio de desconexión por máxima tensión homopolar."

**Disposición final cuarta:** *Modificación del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial.*

1. Las alusiones realizadas en el Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, a la Comisión Nacional de la Energía se entenderán referidas al órgano correspondiente de la Secretaría de Estado de Energía.

2. Se añade un apartado 5 en el artículo 3 con la siguiente redacción:



"5. Para las instalaciones acogidas al régimen económico regulado en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, se podrá requerir, además de lo previsto en los apartados anteriores, la acreditación de la disposición de la inscripción definitiva de la instalación y del comienzo de venta de energía antes del vencimiento del plazo otorgado."

3. Se modifica el artículo 5 que queda redactado como sigue:

"Artículo 5. Efectos de la acreditación y falta de acreditación de la disposición de los equipos necesarios y del resto de obligaciones de finalización de las instalaciones en plazo.

1. Para las instalaciones acogidas al régimen económico regulado en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, la acreditación en plazo, en los términos establecidos en el artículo 3 de esta disposición, de la instalación de los equipos necesarios en fecha anterior al 30 de septiembre de 2008, determinará que el titular de la instalación mantenga el derecho al cobro de la tarifa regulada desde el momento en que haya empezado a producir.

2. Para las instalaciones acogidas al régimen económico regulado en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, la acreditación en plazo, en los términos establecidos en el artículo 3 de esta disposición de la instalación de los equipos necesarios, así como de la disposición de inscripción definitiva de la instalación y comienzo de venta de energía en fecha no posterior a la fecha límite establecida en el apartado 1 del artículo 8 del citado real decreto y, en su caso, en el apartado 2 del mismo, de acuerdo con su redacción original, determinará que el titular de la instalación mantenga el derecho al cobro del régimen económico primado desde el momento en que haya empezado a producir.

3. La falta de acreditación en plazo de dicha instalación, o de la obligación de disponer de inscripción definitiva de la instalación y de comenzar a vender energía eléctrica en los términos previstos en el referido artículo 8 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, o bien la constatación, mediante otros medios, de que la instalación no disponía de los equipos necesarios para la producción de energía eléctrica, obligará al órgano correspondiente de la Secretaría de Estado de Energía a suspender, con carácter cautelar, el pago de la prima equivalente, excepto los complementos que pudieran corresponder, a expensas de la resolución definitiva que deba recaer en el procedimiento regulado en el artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el titular de la instalación mantendrá su derecho a participar en el mercado de producción."

4. Se modifica el primer párrafo del artículo 6.2 que queda redactado como sigue:

"2. A la vista de la documentación remitida con arreglo al apartado precedente, la Dirección General de Política Energética y Minas iniciará, de oficio, un procedimiento que tendrá por objeto la declaración de que la instalación no cumple con los requisitos para la aplicación del régimen económico primado y que, en consecuencia, no le es aplicable dicho régimen. Dicho procedimiento, en el que se dará audiencia al interesado, concluirá por resolución en la que, si se declarase la inaplicación del correspondiente régimen económico, se dispondrá también el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente, con los intereses de demora



correspondientes, cantidades todas ellas que serán incluidas como ingresos liquidables del sistema, así como el resto de consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de las obligaciones de finalización de la instalación en plazo. Del propio modo se acordará, en su caso, la pérdida de la prioridad que le pudiera haber otorgado la inscripción definitiva al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.”

**Disposición final quinta.** Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



## ANEXOS

### ANEXO I. Biomasa y biogás que pueden incluirse en los grupos b.6, b.7 y b.8 del artículo 2.1.

1. Se considerarán excluidos de la categoría b), a los efectos del presente real decreto:
  - 1. Combustibles fósiles, incluyendo la turba, y sus productos y subproductos.
  - 2. Residuos de madera:
    - a) Tratados químicamente durante procesos industriales de producción.
    - b) Mezclados con productos químicos de origen inorgánico.
    - c) De otro tipo, si su uso térmico está prohibido por la legislación.
  - 3. Cualquier tipo de biomasa o biogás contaminado con sustancias tóxicas o metales pesados.
  - 4. Papel y cartón.
  - 5. Textiles.
  - 6. Cadáveres animales o partes de los mismos, cuando la legislación prevea una gestión de estos residuos diferente a la valorización energética.
  
2. Los sistemas de generación eléctrica a condensación incluidos en los grupos b6, b7 y b8, deberán alcanzar los siguientes niveles de eficiencia para su generación bruta de energía eléctrica:
  - 1. Un mínimo del 18 % para potencias hasta 5 MW
  - 2. Un mínimo del 20 % para potencias entre 5 y 10 MW
  - 3. Un mínimo del 22 % para potencias entre 10 y 20 MW
  - 4. Un mínimo del 24 % para potencias entre 20 y 50 MW

El cálculo de la eficiencia se realizará conforme a la siguiente fórmula:

$$Eficiencia = \frac{[PEB] \times 0,086}{EPC}$$

Donde:

- [PEB]: producción eléctrica bruta anual, en MWh.
- EPC: energía primaria consumida, en toneladas equivalentes de petróleo, contabilizando a PCI (poder calorífico inferior).

El incumplimiento de los niveles de eficiencia establecidos será causa de cancelación de la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico.



## **ANEXO II. Conexión y acceso a la red.**

1. La conexión y acceso a la red, y las condiciones de operación para las instalaciones de generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, así como el desarrollo de las instalaciones de red necesarias para la conexión y costes asociados, se resolverán según lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y en el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia y la normativa que lo desarrolla, con las condiciones particulares que se establecen en el presente real decreto. En el caso de no aceptación, por parte del titular, de la propuesta alternativa realizada por la empresa distribuidora ante una solicitud de punto de conexión y acceso, podrá solicitar al órgano competente la resolución de la discrepancia, que deberá dictarse y notificarse al interesado en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de la solicitud.

2. Asimismo, deberán observarse los criterios siguientes en relación con la potencia máxima admisible en la interconexión de una instalación de producción en régimen especial o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red, se tendrán en cuenta los siguientes criterios, según se realice la conexión con la distribuidora a una línea o directamente a una subestación:

1.º Líneas: la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a la línea no superará el 50 por ciento de la capacidad de la línea en el punto de conexión, definida como la capacidad térmica de diseño de la línea en dicho punto.

2.º Subestaciones y centros de transformación (AT/BT): la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a una subestación o centro de transformación no superará el 50 por ciento de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión.

3. Siempre que se salvaguarden las condiciones de seguridad y calidad de suministro para el sistema eléctrico, y con las limitaciones que, de acuerdo a la normativa vigente se establezcan por el operador del sistema o en su caso por el gestor de la red distribución, las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y cogeneración de alta eficiencia tendrán prioridad para la evacuación de la energía producida, con particular preferencia para la generación no gestionable a partir de fuentes renovables. Asimismo, con el objetivo de contribuir a una integración segura y máxima de la energía eléctrica procedente de fuentes de energía renovables no gestionable el operador del sistema considerará preferentes aquellos generadores cuya adecuación tecnológica contribuya en mayor medida a garantizar las condiciones de seguridad y calidad de suministro para el sistema eléctrico.

A los efectos de este real decreto, se define como generación no gestionable aquella cuya fuente primaria no es controlable ni almacenable y cuyas plantas de producción asociadas carecen de la posibilidad de realizar un control de la producción siguiendo instrucciones del operador del sistema sin incurrir en un vertido de energía primaria, o bien la firmeza de la previsión de producción futura no es suficiente para que pueda considerarse como programa.



En principio, se consideran como no gestionables los generadores que de acuerdo a la clasificación establecida en este real decreto se encuentren incluidos en los grupos b.1, b.2 y b.3, así como los generadores hidráulicos fluyentes integrados en los grupos b.4 y b.5, salvo valoración específica de gestionable de una planta generadora a realizar por el operador del sistema, con la consecuente aplicación de los requisitos o condicionantes asociados a dicha condición.

4. Cuando varios generadores compartan punto de conexión a la red de transporte, la tramitación de los procedimientos de conexión y acceso, ante el operador del sistema y transportista, así como la coordinación con este último tras la puesta en servicio de la generación, deberá realizarse de forma conjunta y coordinada por un Interlocutor Único de Nudo que actuará en representación de los generadores, en los términos y con las funciones que se establezcan.

5. Para instalaciones o agregaciones de las mismas, de más de 10 MW, con conexión existente y prevista a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, este solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de conexión y acceso. Se considera agregación el conjunto de generadores existentes o previstos, o agrupaciones de éstos de acuerdo con la definición de agrupación recogida en el artículo 6, con potencia instalada mayor de 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte.

Asimismo, el gestor de la red de distribución informará al operador del sistema sobre la resolución de los procedimientos de conexión y acceso de todas las instalaciones incluidas en el ámbito del presente real decreto.

6. Antes de la puesta en tensión de las instalaciones de generación y de conexión a red asociadas, se requerirá el informe de verificación de las condiciones técnicas de conexión del operador del sistema o del gestor de la red de distribución que acredite el cumplimiento de los requisitos para la puesta en servicio de la instalación según la normativa vigente, sobre la base de la información aportada por los generadores. Su cumplimiento será acreditado por el órgano competente.

7. Los gastos de las instalaciones necesarios para la conexión serán, con carácter general, a cargo del titular de la instalación de producción.

8. Si el órgano competente apreciase circunstancias en la red que impidieran técnicamente la absorción de la energía producida, fijará un plazo para subsanarlas. Los gastos de las modificaciones en la red serán a cargo del titular de la instalación de producción, salvo que no fueran exclusivamente para su servicio; en tal caso, correrán a cargo de ambas partes de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el uso que se prevé que van a hacer de dichas modificaciones cada una de las partes. En caso de discrepancia resolverá el órgano correspondiente de la Administración competente.

9. Para la generación no gestionable, la capacidad de generación de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red no excederá de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto.

En caso de apertura del interruptor automático de la empresa titular de la red en el punto de conexión, así como en cualquier situación en la que la generación pueda quedar funcionando en isla, se instalará por parte del generador un sistema de



teledisparo automático u otro medio que desconecte la central o centrales generadores con objeto de evitar posibles daños personales o sobre las cargas. En todo caso esta circunstancia será reflejada de manera explícita en el contrato a celebrar entre el generador y la empresa titular de la red en el punto de conexión, aludiendo en su caso a la necesaria coordinación con los dispositivos de reenganche automático de la red en la zona.

Sin perjuicio de las especificidades establecidas para las instalaciones que le sea de aplicación el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, las protecciones de mínima frecuencia de los grupos generadores deberán estar coordinadas con el sistema de deslastre de cargas por frecuencia del sistema eléctrico peninsular español, por lo que los generadores sólo podrán desacoplar de la red si la frecuencia cae por debajo de 48 Hz, con una temporización de 3 segundos como mínimo. Por otra parte, las protecciones de máxima frecuencia sólo podrán provocar el desacoplamiento de los generadores si la frecuencia se eleva por encima de 51 Hz con la temporización que se establezca en los procedimientos de operación.

El presente anexo será de aplicación, sin perjuicio, de las especificidades establecidas para las instalaciones que le sea de aplicación el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

### **ANEXO III. Control de factor de potencia.**

1. Se establece el rango del factor de potencia obligatorio de referencia entre 0,98 inductivo y 0,98 capacitivo.

La regulación del factor de potencia se realizará y se obtendrá haciendo uso del equipo de medida contador-registrador de la instalación de producción. Se calculará con tres cifras decimales y el redondeo se hará por defecto o por exceso, según que la cuarta cifra decimal sea o no menor de cinco.

La penalización se aplicará con periodicidad horaria, realizándose, al finalizar cada mes, un cómputo mensual, que será liquidado minorando la retribución de la instalación.

2. La penalización por incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados e y f del artículo 6 se establece en 0,261 c€/kWh.

3. Por orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo se podrá establecer un complemento por energía reactiva por el seguimiento de consignas de tensión.

### **ANEXO IV. Perfiles horarios para las instalaciones fotovoltaicas, hidráulicas y otras que no cuenten con medida horaria.**

1. En el caso de que la instalación no disponga de medida horaria, se calculará su energía en cada hora multiplicando la potencia instalada de la instalación por el factor de funcionamiento establecido en los tablas siguientes para cada tecnología y mes. En el caso de la fotovoltaica, se tomará el cuadro correspondiente a la zona solar donde esté ubicada físicamente la instalación. A estos efectos, se han considerado las cinco zonas climáticas según la radiación solar media en España, establecidas en el Real